



PROCESO:	RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	BLUE MARINE CHARTERING INC
DEMANDADO	OPERACIONES TÉCNICAS MARINAS S.A.S.
RADICADO:	13001-31-03-005-2020-00161-00
ASUNTO:	RESUELVE SOLICITUD

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Cartagena D.T. y C, mayo cuatro (04) de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente se observa que al interior del mismo se encuentra memorial a través del cual solicita la entidad demandada OTM la extinción del embargo preventivo, fundamentándose en el artículo 52 de la Decisión 487 de 2000 debido a que en el presente asunto, mediante auto del 24 de noviembre de 2020 el despacho fijó el término de un (1) mes para que se instaurase la correspondiente demanda ante el Tribunal Competente, lo cual, a juicio del solicitante, no fue cumplido por la parte demandante; siendo que el juez competente en el presente asunto se encuentra en la jurisdicción de Ciudad de Panamá en el vecino país panameño y no existe constancia en el expediente de que se hubiere presentado el mentado proceso en tal jurisdicción.

Que lo anterior, teniendo en cuenta que entre las partes se acordó que, de presentarse conflicto, el acuerdo debería interpretarse conforme a las leyes jurisdiccionales de Panamá y el lugar para las acciones sería el tribunal de jurisdicción competente.

Que, aunado a ello, los jueces colombianos no son competentes para conocer de los negocios celebrados y ejecutados en el extranjero.

Que el decreto de la medida cautelar fue ilícito y abusivo, de conformidad con lo argumentado en el recurso de reposición interpuesto con anterioridad.

En atención a las solicitudes mencionadas, el despacho procede a resolver con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

La decisión 487 de 2000 de la Comunidad Andina de Naciones sobre Garantías Marítimas y Embargo preventivo de Buques, fue expedida con el objetivo de promover y fortalecer las marinas mercantes en la subregión, con una legislación moderna y armonizada de garantías marítimas y embargo preventivo de buques, a fin de disponer de un marco normativo comunitario que ofrezca las garantías adecuadas a las intervenciones que realicen en el transporte acuático.

Tal decisión, en su artículo 52 señala lo siguiente:

“Artículo 52.- Competencia para conocer del fondo del litigio. - Los tribunales del País Miembro en que se haya practicado un embargo o se haya prestado



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 00161/2020

garantía para obtener la liberación del buque, serán competentes para resolver sobre el fondo del litigio, a menos que válidamente las Partes acuerden o hayan acordado someter el litigio a un tribunal de otro Estado que se declare competente o a arbitraje.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo precedente del presente artículo, los tribunales del País Miembro en que se haya practicado un embargo o se haya prestado garantía para obtener la liberación del buque, podrán declinar su competencia, si la ley nacional les autoriza a ello y el tribunal de otro Estado se declara competente.”

De otro lado, el artículo 53 dispone:

Artículo 53.- *Cuando un tribunal del País Miembro en que se haya practicado un embargo o se haya prestado garantía para obtener la liberación del buque, no tenga competencia para resolver sobre el fondo del litigio, o haya declinado su competencia de conformidad con el segundo párrafo del artículo anterior, ese tribunal podrá de oficio, y deberá a instancia de parte, fijar un plazo para que el acreedor entable la demanda ante un tribunal de justicia competente o ante un tribunal arbitral.*

Si no se entabla la demanda dentro del plazo fijado de conformidad con el párrafo precedente de este artículo, se decretará a instancia de parte la liberación del buque embargado o la cancelación de la garantía prestada. (...)

Así las cosas, según la normativa citada resulta evidente que el embargo preventivo, al tener la naturaleza de medida cautelar, no resuelve de fondo el litigio o la controversia que haya dado origen al conflicto que abrió paso a su decreto, razón por la que surge necesaria la interposición de una demanda que busque resolver de fondo el litigio; para lo cual, la decisión del embargo debe darse de manera concomitante al de un plazo para la interponerla, el cual vencido, tiene como resultado la cancelación de la garantía prestada, que es, en palabras del solicitante, el “decaimiento de la medida cautelar”.

Frente a lo anterior y revisada la norma, se estima que, según la regla general dada por la Decisión Andina, será competente para resolver de fondo el litigio el tribunal del país en el que se haya practicado el embargo preventivo; por lo que, en ese orden de ideas, forzoso resulta entender que serían los jueces colombianos, así como el suscrito, los competentes para conocer de fondo la controversia marítima suscitada entre las partes. No obstante, de la norma se extrae además que tal regla general se exceptúa si las partes acuerdan someter el litigio a un tribunal de otro Estado que se declare competente.

Esclarecido esto, entra el despacho a analizar la solicitud del demandado y advierte que éste basa su dicho en que, a su juicio, en el expediente no se encuentra probado que la demanda hubiere sido presentada ante el juez competente dentro del término de un (1) mes otorgado por el despacho en auto del 24 de noviembre de 2020, siendo que por acuerdo interpartes contenido en el contrato de corretaje, el juez competente sería el del país vecino, Panamá.



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 00161/2020

No obstante, a lo anterior, se observa en la foliatura arrimada a la plenaria digital, que lo citado por el demandante y mostrado en su solicitud como una cláusula en la que las partes se comprometen a resolver en litigio en la jurisdicción panameña, no es más que una cláusula titulada “HONORARIOS Y COSTOS DE LOS ABOGADOS”, que se traduce de la siguiente manera:

“En cualquier litigio que surja de este contrato o de la relación establecida en él, la parte prevaleciente tendrá derecho a recuperarse de los costos y honorarios no prevalecientes de la parte, incluidos los honorarios razonables de los abogados, incurridos en el litigio. En caso que surja un litigio entre las partes en este Contrato, este contrato y los términos en este documento se interpretarán de conformidad con las leyes de jurisdicción de Panamá o las leyes marítimas vigentes y el lugar para todas las acciones en un tribunal de jurisdicción competente.”

Así las cosas, se advierte que la anterior cláusula en lo que respecta a la jurisdicción, hace referencia a un pacto de ley aplicable, lo que se circunscribe e a que el contrato y sus términos se interpretarán de conformidad con las leyes de Panamá o las leyes marítimas vigentes, (en donde se incluye la Decisión 487), lo que es distinto a una cláusula de jurisdicción en la que se haya pactado que de existir conflicto entre las partes, las acciones serían interpuestas ante la jurisdicción de Panamá, como así lo quiere presentar la parte demandada.

Asimismo, advierte el despacho que la frase citada “Jurisdiction of Panamá City, Panamá” hace referencia al lugar en el que fue firmado el documento y no a una elección del lugar en el que se deberán dirimir las controversias, tal y como fue expuesto y demostrado por la parte demandante en el memorial de fecha 19 de agosto de 2021.

Ahora bien, en lo que respecta a la falta de competencia del Juez colombiano frente a los negocios celebrados y ejecutados en el extranjero, el despacho estima que en efecto, al encontrarse decantado que no existió una cláusula de jurisdicción en el contrato de Broker Commission Agreement suscrito entre BLUEMARINE y OTM y haber sido decretado el embargo preventivo por un juez colombiano, continúa, bajo lo normado en el artículo 52 de la decisión analizada, teniendo la competencia para conocer del fondo del litigio, máxime cuando la entidad demandada tiene domicilio en éste país y el bien objeto del contrato se encuentra ubicado en Colombia. Lo anterior, al tenor de lo normado en el artículo 28 del Código General del Proceso y el artículo 20 del Código Civil.

Aunado a lo expuesto, el despacho advierte que con su solicitud pretende el demandante a través de sus argumentos, deslegitimar la competencia avocada por este juzgador en auto que admitió la demanda de responsabilidad civil, es decir, la demanda que pretende resolver de fondo el litigio. No obstante, tales análisis debieron ser presentados en la oportunidad procesal pertinente, al configurar claramente una excepción previa de las que se encuentran contempladas en el artículo 100 del Código General del Proceso en su numeral 1° denominada “1. Falta de jurisdicción o de competencia.”

En ese sentido, si en gracia de discusión se admitiera que en el presente asunto existió una cláusula de jurisdicción, tal situación debía ser propuesta en la oportunidad procesal para proponer excepciones previas; siendo que



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

RAD: 00161/2020

para ello han sido otorgados aquellos mecanismos procesales de parte del legislador y no pretender, como en efecto lo hizo, a través de una solicitud extemporánea para tales fines, discutir la competencia de este juzgador; menos aun cuando tampoco tiene la virtualidad de anular el proceso a esta instancia.

Así las cosas, surge evidente que la solicitud incoada por el demandante no está llamada a prosperar, razón aquella por la que será negada.

De otro lado, frente al embargo excesivo al que aduce la parte demandada, el despacho se abstendrá de referirse la misma, toda vez que en providencia que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 24 de noviembre de 2020, el despacho la resolvió, anunciando que al interior de la presente demanda fue fijada caución del 20 % de las pretensiones (USD 184.2687) que, en ese sentido, equilibra lo expuesto por la parte demandada.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Cartagena,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: NEGAR SOLICITUD de decaimiento de medida cautelar de embargo preventivo sobre el remolcador MANFU I.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO RAFAEL ALVARINO HERRERA
JUEZ